



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2021 00196-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO	JORGE RODRIGUEZ SANTANA

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra al Despacho que las diligencias de notificación al demandado, practicadas por la parte actora (vistas a Doc. 006 a 014 del expediente electrónico), no se ajustan a lo previsto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para considerar superada la notificación personal por medios electrónicos, toda vez que el destinatario del mensaje de datos no fue el demandado Jorge Rodríguez Santana, sino el abogado Dr. Juan Camilo Carvajal Silva, quien ni siquiera cuenta con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Para el efecto debe darse íntegro cumplimiento a la norma, la cual dispone: «Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

Adicionalmente tampoco se cumple con lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P., pues se observa que la empresa de correos manifiesta que la dirección es incorrecta o errada, y no como lo manifiesta el togado que el demandado se haya rehusado a recibir.

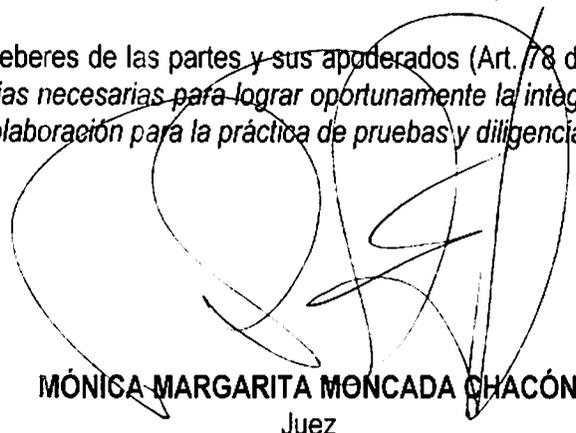
Así las cosas, deniéguese la solicitud impetrada por el apoderado del demandante, de tener por notificado al demandado comoquiera que cuenta con los trámites de notificación dispuestos en el Núm. 4 del Art.291 del C.G. del P., «Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.»

«Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.»

Por lo expuesto, **requiérase** a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la anotación de la presente decisión por estado, proceda a dar impulso al presente trámite, esto es, realice en debida forma las respectivas gestiones de notificación conforme a lo dispuesto en el Art.291 del C.G.P. y ss. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.** (Art. 317 del C.G.P).

Se recuerda, que son deberes de las partes y sus apoderados (Art. 78 del C.G. del P.) **«6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio»** y **«8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias».**

NOTIFÍQUESE



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez